



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00159-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: *BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9*
DEMANDADO: *HERRERA DE ENAMORADO VILMA ESTHER.C.C.: 22311085*

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo (10) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, *BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9*, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra *HERRERA DE ENAMORADO VILMA ESTHER C.C.: 22311085*. para que se le ordene a pagar *la suma de \$30.595.556 discriminado de la siguiente manera: la suma de \$1.781.866, por concepto de capital vencido sobre cada una de las cuota dejadas de cancelar desde 5 de enero de 2022 fecha en que incurrió en mora, hasta el día 5 de julio de 2022 fecha en que se declaró la obligación de plazo vencido, más la suma de \$28.813.690 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 30803660000114, más la suma de \$ 2.486.323 por concepto de interés corrientes desde 05 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios que causen en el curso del proceso hasta que culmine el pago total de la obligación las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello, las costas del proceso y agencias en derecho.*

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un pagare, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a **HERRERA DE ENAMORADO VILMA ESTHER C.C: 22311085**, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor **BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9**, la suma de \$30.595.556 discriminado de la siguiente manera: la suma de \$1.781.866, por concepto de capital vencido sobre cada una de las cuota dejadas de cancelar desde 5 de enero de 2022 fecha en que incurrió en mora, hasta el día 5 de julio de 2022 fecha en que se declaró la obligación de plazo vencido, más la suma de \$28.813.690 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 30803660000114, más la suma de \$ 2.486.323 por concepto de interés corrientes desde 05 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios que causen en el curso del proceso hasta que culmine el pago total de la obligación las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase a el Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569418ad93ad11cb702f66b748071c54f759e7dcb7cf79960a9e551fc25a4ae3**

Documento generado en 10/05/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>